

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2023 01424 00

ACCIONANTE: YEIMMY KATERINE ROBAYO ACOSTA

ACCIONADO: EPS FAMISANAR SAS E IPS COLSUBSIDIO

Bogotá, D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la Acción de Tutela instaurada por YEIMMY KATERINE ROBAYO ACOSTA en contra de EPS FAMISANAR SAS e IPS COLSUBSIDIO, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

YEIMMY KATERINE ROBAYO ACOSTA promovió acción de tutela en contra de EPS FAMISANAR SAS e IPS COLSUBSIDIO, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, como consecuencia de ello, solicita, se ordene a las accionadas realizar los exámenes de *“RESONANCIA MAGNÉTICA EN LA PELVIS; HISTEROSALPINGOGRAFIA Y DE CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA DE CIRUGÍA GENERAL”*, otorgar cita con el *“ESPECIALISTA EN GINECOLOGÍA”*, que todos los exámenes sean realizados en Profamilia y que se realice la devolución de los gastos generados por valor de \$174.000.

Como fundamento de sus solicitudes, indicó que desde el año dos mil dieciocho (2018) ha tenido quebrantos de salud por lo que ha acudido a las accionadas quienes le han prestado sus servicios en los centros de salud calle 26, Plaza de las Américas y Ventura Soacha para que no siguiera avanzando su enfermedad.

Relató que ha existido *“negligencia médica”* debido a que en cada cita médica le ordenan un solo examen y a pesar que se ha realizado varias ecografías el galeno tratante siempre le informa que no encuentran nada.

Manifestó que, de manera particular, se realizó una cita de ginecología en Profamilia en la cual le pidieron una ecografía transvaginal que tenía un valor de \$80.000 y la consulta por valor de \$94.000, situación que dio a conocer a la EPS para que le realizaran la devolución del dinero, sin embargo, fue negada su solicitud.

Adujo que, una vez realizado el examen en Profamilia, le informaron que debía realizarse una biopsia con precio entre \$300.000 a \$400.000, sin embargo, al no contar con el dinero, se dirigió a la EPS accionada para que le autorizaran la misma;

empero le siguen ordenando exámenes de manera individual y no se ha podido establecer el motivo de su desorden menstrual.

Indicó que le realizaron una ecografía que arrojó que contaba con “*quiste unilocular anexial*” y desde agosto de dos mil veintitrés (2023) su galeno tratante ordenó que debía realizarse una “*resonancia magnética de pelvis contrastada*” y la EPS no le ha practicado la misma debido a que no ha logrado que le agenden la cita y que también le ordenaron una “*histerosalpingografía*”, la cual le informan que debe ser autorizada por la EPS.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA- PROFAMILIA relató que es una entidad privada sin ánimo de lucro y que en ningún momento vulneró los derechos fundamentales alegados por la accionante a quien solo le ha prestado dos servicios en la clínica Profamilia - Piloto el veintidós (22) de enero del dos mil veintidós (2022).

Adujo que los exámenes: resonancia magnética, Histerosalpingografía y consulta por cirugía general no son ofertados por esa institución y en alcance puede programar cita de ginecología previa autorización de la EPS, por lo que pidió ser desvinculada de la presente acción.

EPS FAMISANAR SAS solicitó declarar improcedente la tutela debido a que no vulneró ningún derecho fundamental y señaló que, respecto a la resonancia magnética, esta fue practicada el “15-12-2024” (*sic*) de acuerdo con el soporte allegado por la IPS COLCAN.

Relató que la cita de HISTEROSALPINGOGRAFIA fue asignada para el diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las 2:30pm, cita que fue confirmada con la accionante a través de llamada telefónica.

IPS COLSUBSIDIO relató que presta los servicios de salud bajo la modalidad de IPS a través de una red de clínicas y de centros médicos y que a la promotora le realizó una atención especializada por parte del servicio de ginecología por infertilidad y sangrado uterino anormal.

Señaló que realizó una biopsia, sin hallazgos de atipia y una ecografía pélvica mostró que contaba con un quiste unilocular en el ovario derecho y que respecto a la resonancia magnética se encuentra a cargo del asegurador, la cita de control de ginecología fue programada para el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en la IPS Centro Médico de Soacha Ventura.

Adujo que dentro de las comorbilidades de la promotora presentó colecistitis por lo que fue remitida a cirugía general para el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), además que la pretensión de reembolso debe ser realizada ante la EPS aseguradora, por lo que pidió declarar improcedente el amparo invocado.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si las accionadas o vinculadas, vulneraron los derechos fundamentales de YEIMMY KATERINE ROBAYO ACOSTA, al abstenerse de realizar los exámenes de “*RESONANCIA MAGNÉTICA EN LA PELVIS; HISTEROSALPINGOGRAFIA Y DE CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA DE CIRUGÍA GENERAL*”, otorgar cita con el “*ESPECIALISTA EN GINECOLOGÍA*”, así mismo, si todos los exámenes deben ser realizados en Profamilia y si se debe realizar la devolución de los gastos generados por valor de \$174.000.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho a la salud y a la seguridad social.

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como “*un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley*”; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que “*la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado*”, así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011¹ reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe “*organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.*”

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo con un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

“Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T- 568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

De la necesidad de orden médica para acceder a los servicios de salud.

Ha dispuesto el máximo órgano constitucional en diversa jurisprudencia la importancia de la existencia previa de orden médica para poder acceder a las peticiones de servicios de salud, no obstante, este criterio ha presentado diferentes matices, los cuales explica este Despacho así:

Sentencia 423 De 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: adujo que el requisito de orden médica para acceder a los servicios de salud es innecesario cuando se está ante hechos notorios que desbordan su evidente necesidad.

Así las cosas, se puso de ejemplo la sentencia T-053 de 2009, en donde se tenía un diagnóstico de parálisis cerebral y epilepsia parcial de difícil control y se ordenó a la EPS accionada proporcionar al paciente pañales desechables necesarios para mantener sus condiciones higiénicas, servicio médico domiciliario y los medicamentos requeridos a domicilio, sin acreditar prescripción médica alguna.

Sentencia 552 De 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger: resaltó la importancia del criterio científico en concordancia con los postulados constitucionales de la irrenunciabilidad y autonomía del derecho a la salud.

Reiteró que:

“los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente,

ordenar tratamientos, [medicamentos o implementos] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”

En consecuencia, la actuación del operador judicial está sujeta a la garantía del derecho al diagnóstico de los usuarios del sistema de salud pública. La manera de establecer un tratamiento idóneo y eficaz para el tratamiento de un paciente se da en el escenario de relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo es quien puede establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad que padece.

En ese orden de ideas, los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para el acceso a este tipo de insumos, en concreto la existencia de una orden médica, ha admitido excepciones que por razones constitucionales buscan priorizar el goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos y evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas.” (Negrilla extra texto)

De los requisitos de las fórmulas médicas.

Dispone el artículo 17 del Decreto 2200 de 2005:

“ARTÍCULO 17. CONTENIDO DE LA PRESCRIPCIÓN. <Artículo compilado en el artículo [2.5.3.10.16](#) del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [4.1.1](#) del mismo Decreto 780 de 2016> La prescripción del medicamento deberá realizarse en un formato el cual debe contener, como mínimo, los siguientes datos cuando estos apliquen:

1. Nombre del prestador de servicios de salud o profesional de la salud que prescribe, dirección y número telefónico o dirección electrónica.
2. Lugar y fecha de la prescripción.
3. Nombre del paciente y documento de identificación.
4. Número de la historia clínica.
5. Tipo de usuario (contributivo, subsidiado, particular, otro).
6. Nombre del medicamento expresado en la Denominación Común Internacional (nombre genérico).
7. Concentración y forma farmacéutica.
8. Vía de administración.
9. Dosis y frecuencia de administración.
10. Período de duración del tratamiento.
11. Cantidad total de unidades farmacéuticas requeridas para el tratamiento, en números y letras.
12. Indicaciones que a su juicio considere el prescriptor.
13. Vigencia de la prescripción.
14. Nombre y firma del prescriptor con su respectivo número de registro profesional.”

De la procedencia de la tutela para el cobro de prestaciones económicas.

La Corte Constitucional, en sentencia T -499 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, al referirse a la procedencia de la acción de tutela en tratándose de derechos de naturaleza económica señaló:

“No debe olvidarse que la naturaleza de esta acción es residual y subsidiaria, es decir, procede cuando el afectado no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la satisfacción de sus pretensiones. Es por ello, que tratándose de conflictos o reclamaciones de orden económico, esta Corporación ha sido clara en señalar la improcedencia de la acción, en tanto que para este tipo de conflictos existen en el ordenamiento jurídico diferentes mecanismos de protección judicial.

En este sentido, en la sentencia T-470 de 1998 la Corte señaló:

“Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.

En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios”.

Libertad de las E.P.S., para contratar su red prestadora de servicios.

La jurisprudencia constitucional ha considerado la libertad de escogencia como un *“derecho de doble vía, pues, por un lado, constituye una “facultad que tienen los usuarios para escoger las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud y las IPS en la que se suministrarán los mencionados servicios”, mientras que, por otro lado, es una “potestad que tienen las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas.*

La libertad de escogencia puede ser limitada de manera válida, atendiendo a la configuración del SGSSS. Así, es cierto que los afiliados tienen derecho a elegir la I.P.S. que les prestará los servicios de salud, pero esa elección debe realizarse “dentro de aquellas pertenecientes a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado, con la excepción de que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, cuando la EPS expresamente lo autorice o cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios ”².

En la sentencia de tutela T-069 de 2018³, dispuso la Corte:

“Finalmente, en la sentencia T-965 de 2007, la Corte analizó una acción de tutela en la que solicitaba, entre otras cosas, que le fuera autorizado a un paciente un tratamiento de rehabilitación en la Clínica Universitaria Teletón, con la que su E.P.S. no tenía convenio. Consideró la Corte en aquella ocasión que el amparo debía declararse improcedente, por cuanto “no se le ha violado ningún derecho fundamental al citado paciente pues ha sido remitido para la realización de sus terapias a la IPS primaria de Colsubsidio, entidad con la que FAMISANAR tiene contratada la atención de tales requerimientos, IPS que debe garantizar el tratamiento integral correspondiente”. Agregó además que no existía prueba en el expediente de que la I.P.S. en la que era atendido estuviera prestando un mal servicio.”⁴

CASO CONCRETO

Por medio de la presente acción de tutela, la accionante pretende que se le amparen sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados y en consecuencia solicitó

² Corte Constitucional. Sentencia T- 171 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-069 de 2018. M.P. Alejandro Cantillo Linares.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-069 de 2018. M.P. Alejandro Cantillo Linares.

que se ordene a las accionadas realizar los exámenes de “*RESONANCIA MAGNÉTICA EN LA PELVIS; HISTEROSALPINGOGRAFIA Y DE CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA DE CIRUGÍA GENERAL*”, otorgar cita con el “*ESPECIALISTA EN GINECOLOGÍA*”, así mismo, que los exámenes sean realizados en Profamilia y que se realice la devolución de los gastos generados por valor de \$174.000.

De las órdenes de consulta de primera vez por especialista de cirugía general, resonancia magnética y de cita con el especialista en ginecología.

Frente a esa circunstancia, es labor de este Despacho verificar la posible vulneración a los derechos fundamentales de YEIMMY KATERINE ROBAYO ACOSTA, para lo cual se pasará al estudio de las órdenes médicas emitidas a esta por su médico tratante.

Así las cosas, se tiene que dentro del plenario obra la orden médica de “*CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL*”, la cual fue expedida el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) como a continuación se observa⁵:

Creación: 16/11/2023 14:09:53
COLSUBSIDIO NET 869907336-1 FAMILIAR
CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR
NIT. 869.007.336-1
Número de orden: 45487677

Nombre del paciente: YEIMMY KATERINE ROBAYO ACOSTA
Edad :33 Años 5 Meses 14 Dias
Fecha de nacimiento:03-jun-90
Sexo:Femenino
Identificación:CC 1022960156
Dx:K808
Categoría:A

Convenio:FAM COLS SOACHA VENTURA TERRE T.Vinculación:RCT: Colizante

Prestación	Denominación	Mipres	Localización	Comentario	Cantidad
890235	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL				0001

Justificación:
S/S

Profesional:GRETTY PEREZ CC 1129515388

Además, obra orden de “*RESONANCIA MAGNÉTICA DE PÉLVIS*” que fue expedida el dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)⁶

Creación: 16/08/2023 15:33:55
COLSUBSIDIO NET 869907336-1 FAMILIAR
CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR
NIT. 869.007.336-1
Número de orden: 43626171

Nombre del paciente: YEIMMY KATERINE ROBAYO ACOSTA
Edad :33 Años 2 Meses 14 Dias
Fecha de nacimiento:03-jun-90
Sexo:Femenino
Identificación:CC 1022960156
Dx:D391
Categoría:

Convenio:

T.Vinculación:

Prestación	Denominación	Mipres	Localización	Comentario	Cantidad
883440	RESONANCIA MAGNETICA DE PELVIS		No Aplica	CONTRASTA DA	0001

Justificación:
CONTROL CON RMN DE PELVIS Y MARCADORES TUMORALES

Profesional:PAULA MESA CC 1018408842

Famisana

Por otra parte, dentro del plenario no se observó orden médica de cita con el especialista en ginecología, no obstante, la accionada indicó que se había programado la misma, por lo que el Despacho se comunicó el treinta (30) de

⁵ Ver folio 07 PDF 01.

⁶ Ver folio 05 PDF 01.

noviembre de dos mil veintitrés (2023) con la señora ROBAYO ACOSTA al número telefónico 3112373683 y confirmó lo expuesto por la IPS COLSUBSIDIO, es decir, que ella había solicitado que la cita de control con el especialista en Ginecología se realizaría el veintisiete (27) de diciembre a las 11:40 am en la IPS Centro Médico de Soacha Ventura y, en cuanto al servicio con el especialista en cirugía, efectivamente el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se llevó a cabo en la IPS Clínica Roma, confirmando posteriormente a través del mismo medio que esta última cita se llevó a cabo.

Además, en comunicación realizada a la accionante el nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024) al mismo abonado telefónico, se confirmó que la cita de ginecología efectivamente se llevó a cabo el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la resonancia magnética el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en la IPS COLCÁN y la cirugía se llevó a cabo el doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) en el HOSPITAL CADIOVASCULAR DE SOACHA.

Por lo tanto, se concluye que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por las accionadas dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual serían negadas estas solicitudes por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

Sobre el examen de histerosalpingografía.

Frente a este examen médico la accionante aportó la siguiente orden expedida el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023):

CÓDIGO		PROCEDIMIENTO	CANTIDAD	OBSERVACIÓN
877901		HISTEROSALPINGOGRAFIA		

DIAGNOSTICO PPAL: N979-INFERTILIDAD FEMENINA, NO ESPECIFICADA

ANDRÉS ALIRIO BERMUDEZ BOHORQUEZ
ESP. ENDOCRINOLOGÍA
R.M. 1140416583

PACIENTE: YEIMMY KATERINE ROBAYO ACOSTA
C.C. 1022960156

Ahora, de acuerdo con el artículo 10 de la Resolución 4331 de 2012, su vigencia es de dos (02) meses como a continuación se observa:

“Artículo 10. Las autorizaciones de servicios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud tendrán una vigencia no menor de dos (2) meses, contado a partir de su fecha de emisión. Para los casos que se mencionen a continuación se establecen las siguientes reglas:

- 1. Las fórmulas de medicamentos tendrán una vigencia no inferior a un (1) mes, contado a partir de la fecha de su expedición y no requieren autorización adicional, excepto aquellos que no hacen parte del Plan Obligatorio de Salud.*
- 2. Para pacientes con patologías crónicas con manejo farmacológico, las entidades responsables de pago garantizarán la continuidad en el suministro de los medicamentos, mediante la prescripción por periodos no menores a 90 días con entregas no inferiores a un (1) mes.*
- 3. Las autorizaciones asociadas a quimioterapia o radioterapia de pacientes con cáncer que sigan guías o protocolos acordados, se harán una única vez*

para todos los ciclos incluidos en la guía o protocolo. Para aquellos casos en que el oncólogo tratante prescriba la quimioterapia o radioterapia por fuera de las guías o protocolos acordados, la autorización deberá cubrir como mínimo los ciclos a realizar durante los siguientes seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la solicitud de autorización.

4. La autorización de oxígeno domiciliario para pacientes con patologías crónicas, se expedirá una única vez y sólo podrá ser desautorizada cuando el médico tratante disponga que éste no se requiere.”

No obstante, no puede pasarse por alto que cuando la accionante solicitó la autorización de estas en la EPS, se dispuso que la vigencia era de noventa días a partir del tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023) -fecha en la cual se realizó el direccionamiento (folios 05 y 06 PDF 01), como a continuación se observa:

DIRECCIONAMIENTO DE SERVICIOS PBS Página 1 de 1
SERVICIO NUEVO

Solicitada el: 03/10/2023 11:31 **N° Solicitud:** 1
Direccionada el: 03/10/2023 11:31 **N° Direccionamiento:** (POS) 249-102954181
Impresa el: 04/10/2023 06:49 **Código Eps:** EPS017

Afiliado: CC 1022960156 **ROBAYO ACOSTA YEIMMY KATERINE**

Edad: 33,4,0 **Fecha Nacimiento:** 03/06/1990 **Tipo Afiliado:** COTIZANTE (A)
Dirección Afiliado: CARRERA 31 NRO 36 116 APTO 603 **Departamento:** CUNDNAMARCA(25) **Municipio:** SOACHA(754)
Teléfono Afiliado: 1-3112373683 **Teléfono celular:** 3112373683
Correo Electrónico: YEIROBA05@HOTMAIL.COM

Solicitado por: COLSUBSIDIO CENTRO MEDICO SOACHA

NIT: 860007335-1 **Código:** 267540020811
Dirección: KR 18 38 45 LC 2-22 AL 2-25B **Departamento:** CUNDNAMARCA(25) **Municipio:** SOACHA(754)
Teléfono: 1-7125205 - 8813824
Ordenado: PAULA ANDREA MESA NAVIA

Remitido a: LABORATORIO CLINICO ANDRADE NARVAEZ COLCAN S.A.S. - BOGOTÁ PRINCIPAL

NIT: 900098001-3 **Código:** 110010571101
Dirección: CL 49 # 13 - 80 **Departamento:** DISTRITO CAPITAL(11) **Municipio:** BOGOTA(001)
Teléfono: +5017437777

Ubicación Paciente: CONSULTA EXTERNA
Origen: ENFERMEDAD GENERAL **Manejo Integral según Guía:** No

Código	Cantidad	Descripción Servicio	Laterajdad
PROPIAS-883440	1	RESONANCIA MAGNETICA DE PELVIS	NO APLICA

OM DEL 16/08/2023/QUEJA PQRS-2023-E-417408

[AUTORIZACION EN FORMATO PDF. VALIDA SIN SELLO NI FIRMA]
Afiliado No Cancela Ningun Valor por concepto de Pago Moderador o Copago

Firma Afiliado o Acudiente

E.P.S. FAMISANAR
Autorizador: KAREN ELIANA CANTOR GOMEZ
Cargo o Actividad: ANALISTA PQRS Y ADMINISTRATIVO

Valido por 90 días a partir de la fecha de Direccionamiento. Este es un Direccionamiento. La IPS debe ingresar a nuestro Portal Web www.famisanar.com.co opción Famisanar en Línea para legalizar y obtener el número de autorización respectivo ó en caso de que su IPS no tenga clave de acceso comunicarse al teléfono 3078089 en Bogotá ó al 61 8009 113 264 a nivel nacional, antes de realizar el procedimiento

Registro Impreso por: KAREN ELIANA CANTOR GOMEZ
Referencia - Cuenta Médica: 249-102954181

DIRECCIONAMIENTO DE SERVICIOS PBS
SERVICIO NUEVO

Página 1 de 1

Solicitada el: 25/08/2023 11:36 N° Solicitud: NO REPORTADO
Direccionada el: 03/10/2023 11:38 N° Direccionamiento: (POS) 249-102954507
Impresa el: 04/10/2023 06:56 Código Eps: EPS017

Afiliado: CC 1022960156 ROBAYO ACOSTA YEIMMY KATERINE

Edad: 33,4.0 Fecha Nacimiento: 03/06/1990 Tipo Afiliado: COTIZANTE (A)
CARRERA 31 NRO 36 116 APTO 603 Departamento: CUNDINAMARCA(25) Municipio: SOACHA(754)
Dirección Afiliado: Teléfono celular: 3112373683
Teléfono Afiliado: 1-3112373683
Correo Electrónico: YEIROBA05@HOTMAIL.COM

Solicitado por: CENTRO DE EXCELENCIA PARA EL MANEJO DE LA DIABETES S.A.S - CEMDI SAS

Nit: 900274166-4 Código: 110011992003
Dirección: AC 100 N 61 18 Departamento: DISTRITO CAPITAL(11) Municipio: BOGOTA(001)
Teléfono: 1-601-7940220 - whatsapp +57 3227183852
Ordenado: FAMISANAR

Remitido a: EUSALUD S.A - CLINICA MATERNO INFANTIL EUSALUD
Nit: 800227072-8 Código: 110010822201
Dirección: DG 54 N 16 A 16 Departamento: DISTRITO CAPITAL(11) Municipio: BOGOTA(001)
Teléfono:

Ubicación Paciente: CONSULTA EXTERNA
Origen: ENFERMEDAD GENERAL Manejo Integral según Guía:

Código	Cantidad	Descripción Servicio	Lateralidad
ISS-2001-877901	1	HISTEROSALPINGOGRAFIA	NO APLICA

AURAUT N 102543122 OM DEL 25/08/2023 #CAMBIO DE IPS
[AUTORIZACION EN FORMATO PDF. VALIDA SIN SELLO NI FIRMA]
Afiliado No Cancela Ningun Valor por concepto de Pago Moderador o Copago

Firma Afiliado o Acudiente

E.P.S. FAMISANAR
Autorizador: KAREN ELIANA CANTOR GOMEZ
Cargo o Actividad: ANALISTA PQRS Y ADMINISTRATIVO

Valido por 90 días a partir de la fecha de Direccionamiento.
Este es un Direccionamiento. La IPS debe ingresar a nuestro Portal Web www.famisanar.com.co opción Famisanar en Línea para legalizar y obtener el número de autorización respectivo ó en caso de que su IPS no tenga clave de acceso comunicarse al teléfono 3078089 en Bogotá ó al 01 8000 113 264 a nivel nacional, antes de realizar el procedimiento

Registro Impreso por: KAREN ELIANA CANTOR GOMEZ
Referencia - Cuenta Médica: 249-102954507

Teniendo en cuenta lo expuesto, al momento de interponerse la presente acción de tutela la orden médica se encontraba vigente y, si bien la EPS FAMISANAR S.A.S., informó que esta había sido agendada para el diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las 2:30 pm, lo cierto, es que la señora YEIMMY KATERINE ROBAYO ACOSTA en la llamada telefónica realizada el nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024) afirmó que se había cancelado el examen puesto que la IPS no contaba con los equipos.

Bajo ese orden, el Despacho con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de la señora YEIMMY KATERINE ROBAYO ACOSTA ordenará a la entidad accionada EPS FAMISANAR S.A.S.- EN INTERVENCIÓN BAJO LA MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN a través de su agente interventora SANDRA MILENA JARAMILLO AYALA o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles a partir de la notificación de esta providencia, se practique el examen médico denominado "HISTEROSALPINGOGRAFIA". Folio 06 PDF 01.

Sobre la solicitud de practicar los exámenes y llevar a cabo citas médicas en Profamilia.

Al respecto, se hace preciso traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en la jurisprudencia previamente citada, en la que se indicó que si bien los afiliados tienen el derecho a elegir la I.P.S., donde se les prestará los servicios de salud, lo cierto es que esa elección debe realizarse "dentro de aquellas pertenecientes a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado, con la excepción de que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, cuando

la EPS expresamente lo autorice o cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral.”

Casos excepcionales que no se presentan dentro de esta acción constitucional puesto que a la accionante se le han prestado los servicios médicos que ha requerido de conformidad con el criterio del médico tratante en la red de IPS que tiene contratada, aunado a que no se encuentra acreditado que PROFAMILIA haga parte de la red de prestadores de la EPS accionada.

Por lo expuesto, se negará esta pretensión.

Sobre la devolución de los gastos generados por valor de \$174.000.

Frente a esta pretensión, se reitera que la acción de tutela no es el mecanismo para resarcir prestaciones económicas como quiera que la jurisdicción constitucional solo puede pronunciarse en relación a controversias de orden constitucional por cual, resultan ajenas a esta jurisdicción las discusiones que se surten respecto del derecho *“en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución”*⁷.

El artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994 establece cuándo procede el reembolso por los gastos médicos en los que incurra un usuario *“Las Entidades Promotoras de Salud, a las que esté afiliado el usuario. deberán reconocerle los gastos que haya hecho por su cuenta por concepto de: atención de urgencias en caso de ser atendido en una I.P.S. que no tenga contrato con la respectiva E.P.S., cuando haya sido autorizado expresamente por la E.P.S. para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios”*.

La jurisprudencia también ha establecido los casos en los cuáles procede el reconocimiento de reembolso por gastos médicos por medio de esta acción constitucional:

“...Cuando el servicio de salud ya ha sido brindado, es decir, cuando la persona accede materialmente a la atención requerida, se entiende garantizado el derecho a la salud, luego, en principio, no es viable amparar el citado derecho cuando se trata de reembolsos, en tanto la petición se reduce a la reclamación de una suma de dinero. Como alternativas para dirimir esta clase de conflictos se encuentran la jurisdicción ordinaria laboral o el mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud.

*La tutela procede para obtener el reembolso de dinero pagado por servicios de salud no suministrados por las EPS, además, en los siguientes casos: (i) Cuando los mecanismos judiciales consagrados para ello no son idóneos. (ii) Cuando se niegue la prestación de un servicio de salud incluido en el Plan Obligatorio de Salud, sin justificación legal. (iii) Cuando dicho servicio haya sido ordenado por médico tratante adscrito a la EPS encargada de garantizar su prestación”*⁸

De conformidad con lo anterior, en el presente caso tampoco se cumplen los presupuestos para conceder la presente tutela para el reconocimiento de los gastos

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T -499 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-513/17. MP Antonio José Lizarazo Ocampo

en los que incurrió la accionante al costear su ecografía intravaginal y cita particular en Profamilia como quiera que los mecanismos ordinarios son idóneos en la medida que existe un conflicto de carácter económico con la EPS accionada y para dirimir las controversias que puedan suscitarse, la actora debe acudir ante la justicia ordinaria debido a que se hace necesario salvaguardar el derecho al debido proceso de todas las partes que deben comparecer al trámite y la tutela no es el escenario para ello, por lo que requiere el despliegue de un debate probatorio para aclarar las controversias.

Tampoco se observa un perjuicio irremediable que permita la procedencia de la tutela como un mecanismo transitorio. La Corte Constitucional ha establecido que la aludida configuración se determinará del análisis de factores como el estado de salud de la solicitante y su familia y las condiciones económicas de la peticionaria del amparo.

Revisados los documentos aportados con el escrito de tutela presentados por la accionante, no se encontró que se hayan aportado pruebas que acrediten su situación económica, por lo que no cuenta esta Juez con sustento probatorio alguno que permita inferir la ocurrencia de un perjuicio irremediable o la violación de algún otro derecho fundamental, máxime si se tiene en cuenta que la sola afirmación de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental no es suficiente, la persona interesada de la protección de su derecho debe demostrar la vulneración de este y dentro del presente asunto la actora no informó que careciera de recursos económicos y los servicios que requiere están siendo solventados por la EPS accionada.

Así las cosas, no es posible acceder a la solicitud de la accionante como quiera que no hay evidencia de un perjuicio irremediable que habilite conceder la presente acción constitucional de manera excepcional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de YEIMMY KATERINE ROBAYO ACOSTA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a EPS FAMISANAR S.A.S.- EN INTERVENCIÓN BAJO LA MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN a través de su agente interventora SANDRA MILENA JARAMILLO AYALA o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles a partir de la notificación de esta providencia, se practique el examen médico denominado “*HISTEROSALPINGOGRAFIA*”. Folio 06 PDF 01.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la tutela, de acuerdo con la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico

JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a61d71af6d1a0f88c9ee754c9e8abfed0334860a56bcc4984ed9eb982984d20**

Documento generado en 11/04/2024 05:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>